PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-278/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MARCOS CHÁVEZ TORRES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.[1]

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador,[2] por la vulneración al interés superior de las personas menores de edad, consistentes en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en contra de Marcos Chávez Torres, candidato al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, Chihuahua postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua y, de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza y, por tal motivo, se impone una **amonestación pública** a los denunciados.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Escrito de denuncia. El catorce de mayo, el Partido Acción Nacional[3] interpuso ante la Asamblea Municipal de Jiménez[4] del Instituto Estatal

[1] Todas las fechas del presente proveído corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
[2] En lo sucesivo PES.
[3] En adelante, PAN.
[4] En adelante, Asamblea Municipal.

Electoral de Chihuahua[5] denuncia en contra de Marcos Chávez Torres, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de tal delegación por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza.

1.3 Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. El quince de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave **IEE-PES-149/2021** y se reservó su admisión, hasta en tanto se llevaran a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes para proveer respecto a los hechos denunciados; en el mismo sentido se pronunció al respecto de la solicitud de medidas cautelares.

1.4 Certificación de contenido. El veinte de mayo, en cumplimiento al acuerdo referido en el apartado anterior, se realizó la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, y se levantó acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-223/2021.

1.5 Admisión. El veintitrés de mayo, el Instituto admitió el expediente de clave **IEE-PES-149/2021.**

1.6 Medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo emitido por la Consejera Presidenta Provisional se determinó procedente la solicitud de medidas cautelares, que consistía en ordenar al denunciado suprimir las publicaciones en mención, e improcedente las consistentes en exigir el cumplimiento de los lineamientos para la protección de niñas niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales y abstenerse de difundir publicaciones similares.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Recepción, registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[6]. El dieciocho de junio, la Secretaría General del

[5] En adelante, Instituto.
[6] En adelante, Tribunal.

Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-149/2021**, y al día siguiente se formó y registró el expediente identificado con la clave **PES-278/2021,** el cual, previo a ser asumido por la ponencia del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.9 Verificación del procedimiento. El veintisiete de junio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontró diligenciado de manera correcta, por lo que procedió a su remisión a la Ponencia instructora.

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintiocho de junio se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir vulneración al interés superior de los menores de edad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 259, numeral 1, inciso a); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;[7] y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta vulneración al interés superior de las personas menores de edad.
DENUNCIADOS

[7] En lo sucesivo Ley.

Marcos Chávez Torres candidato al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.
HIPÓTESIS JURÍDICA
Artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1 Caudal probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran las siguientes constancias de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba ofrecidos por las partes:

3.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante:

a. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector.

b. Prueba técnica. Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

i. https://www.facebook.com/profile.php?id=100063450084407&_rdc=1&_rdr

ii. https://web.facebook.com/100063450084407/videos/170816148376720/

iii. https://web.facebook.com/photo?fbid=167004878757847&set=pcb.167004942091174

iv. https://web.facebook.com/photo.php?fbid=172032478255087&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3

v. https://www.facebook.com/photo?fbid=161341825990819&set=pcb.161342982657370

vi. https://www.facebook.com/photo?fbid=161341882657480&set=pcb.161342982657370

vii. https://www.facebook.com/photo?fbid=161342055990796&set=pcb.161342982657370

viii. https://www.facebook.com/photo?fbid=1161342425990759&set=pcb.161342982657370

ix. https://web.facebook.com/photo.php?fbid=165114925613509&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3

x. https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380812353587&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3

xi. https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380682353600&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3

xii. https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380089020326&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3

xiii. https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380005687001&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3

c. Prueba técnica. Consistente en impresiones de pantalla que se plasman en su escrito de denuncia.

d. Instrumental de actuaciones.

e. Presuncional legal y humana.

3.1.2 Diligencias realizadas por el Instituto

a. Inspección Ocular. El veinte de mayo, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto a través de personal habilitado con fe pública, realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-223/2021.

b. Requerimiento. El veintitrés de mayo se requirió a Marcos Chávez Torres a efecto de que presentara la documentación mediante la cual se acreditara la autorización por parte de la madre y el padre, tutores o quienes ejercieran la patria potestad sobre las y los menores de edad, así como de éstos mismos para el uso de su imagen en propaganda electoral.

Al respecto, **el partido Nueva Alianza de Chihuahua contestó dicho requerimiento** adjuntando lo que parecen ser copias simples de las cartas de autorización por parte de quienes debían otorgarla, sin embargo, no se tienen por acreditadas las supuestas autorizaciones, toda vez que fueron remitidas en fotografías, por lo tanto adquieren carácter de prueba técnica.

Mismas que serán analizadas en el apartado de estudio de fondo, con la finalidad de dilucidar si la supuesta autorización cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

c. Inspección ocular. El seis de junio, a fin de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento, el Instituto a través de personal habilitado con fe pública, realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-283/2021.

3.1.3 Pruebas aportadas por los denunciados

A. Marcos Chávez Torres

Por lo que hace a este denunciado, se recibió un escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, del mismo se desprende que no son coincidentes el nombre señalado en el proemio con la firma al final, además, coincide con la firma del escrito presentado por el partido Nueva Alianza de Chihuahua tal y como se muestra a continuación.

Escrito presentado por el Partido Nueva Alianza:[8]

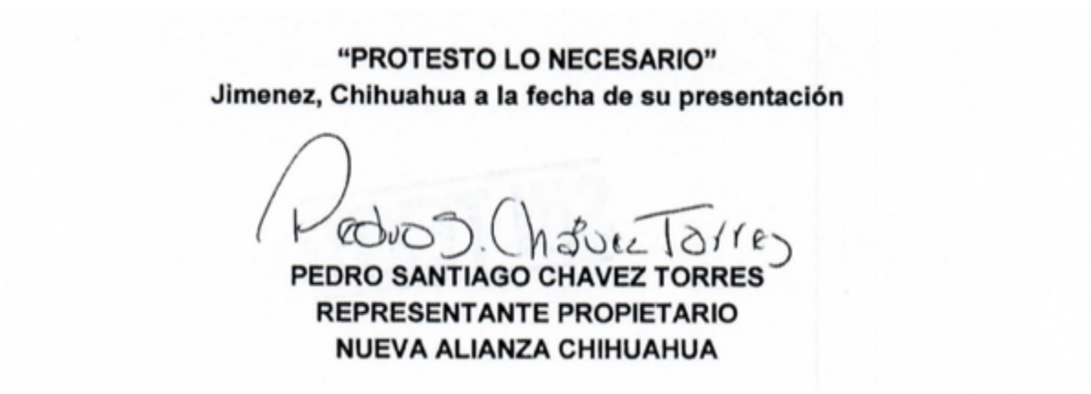
"PROTESTO LO NECESARIO"
Jimenez, Chihuahua a la fecha de su presentación

PEDRO SANTIAGO CHAVEZ TORRES
REPRESENTANTE PROPIETARIO
NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA

Escrito presentado por Marcos Chávez Torres: [9]

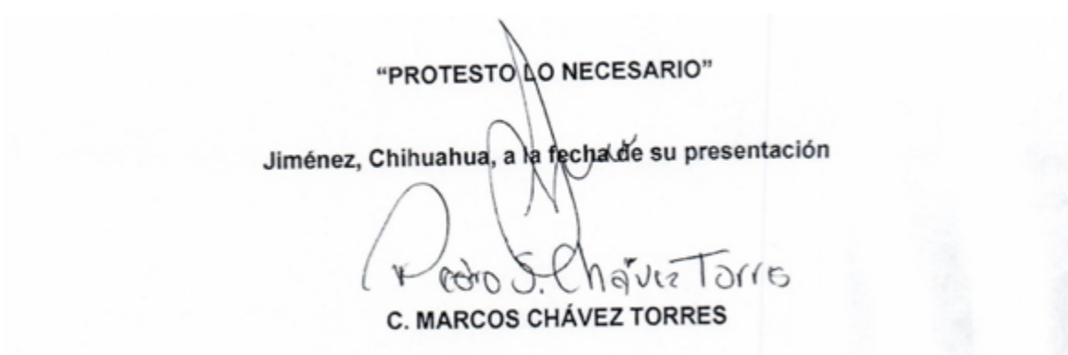
"PROTESTO LO NECESARIO"

Jiménez, Chihuahua, a la fecha de su presentación

C. MARCOS CHÁVEZ TORRES

B. Partido Morena

Se tuvo sin comparecer a juicio.

C. Partido del Trabajo

[8] Visible en foja 315
[9] Visible en foja 332

Se tuvo sin comparecer a juicio.

D. Partido Nueva Alianza de Chihuahua

a. Documental privada. Consistente en acuse de recibo del oficio en donde se da contestación a las medidas cautelares dictadas por la autoridad instructora.

b. Instrumental de actuaciones.

c. Presuncional legal y humana.

3.2 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley señala que en la sustanciación del PES sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin

embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de queja.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Existencia de las publicaciones denunciadas

El Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-223/2021, demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, **mismas que en acato a la solicitud de medidas cautelares, <u>se ordenó su supresión</u> por considerar que pudiera existir riesgo o posible ilicitud al respecto de que, con la difusión de tales publicaciones, fuera vulnerado el interés superior de las personas menores de edad.**

Las publicaciones acreditadas son las siguientes:

Número de publicación	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN Y CONTENIDO
1	https://www.facebook.com/profile.php?id=100063450084407&_rdc=1&_rdr	 *Nueva Alianza Chihuahua* *Marcos Chávez ¡Siempre contigo!* *Presidente Municipal* *Marcos Chávez*

2	https://web.facebook.com/100063450084407/videos/170816148376720/	 ¡¡Muchas gracias Grecia!! Eres una niña muy linda.
3	https://web.facebook.com/photo?fbid=167004878757847&set=pcb.167004942091174	
4	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=172032478255087&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	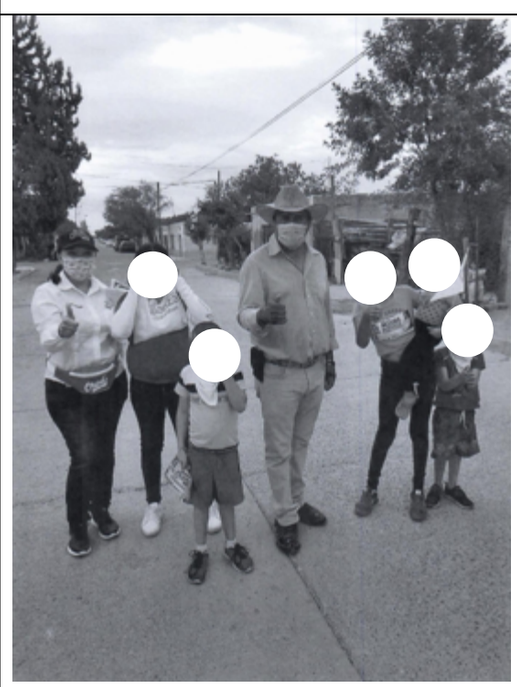

5	https://www.facebook.com/photo?fbid=161341825990819&set=pcb.161342982657370	
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=161341882657480&set=pcb.161342982657370	
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=161342055990796&set=pcb.161342982657370	

8	https://www.facebook.com/photo?fbid=1161342425990759&set=pcb.161342982657370	
9	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=1651114925613509&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	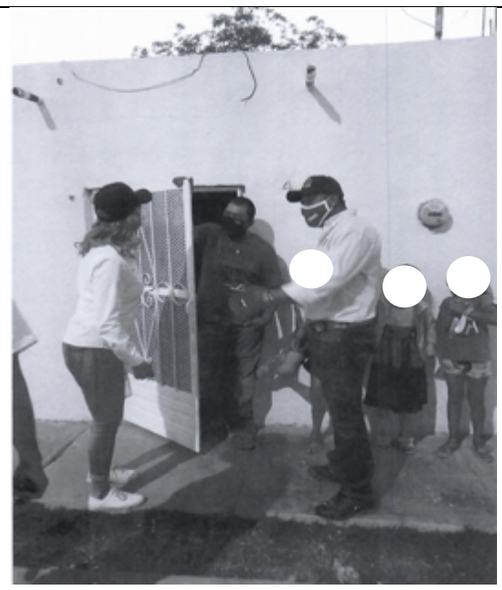
10	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=1643808123535 87&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	

11	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380682353600&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	
12	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380089020326&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	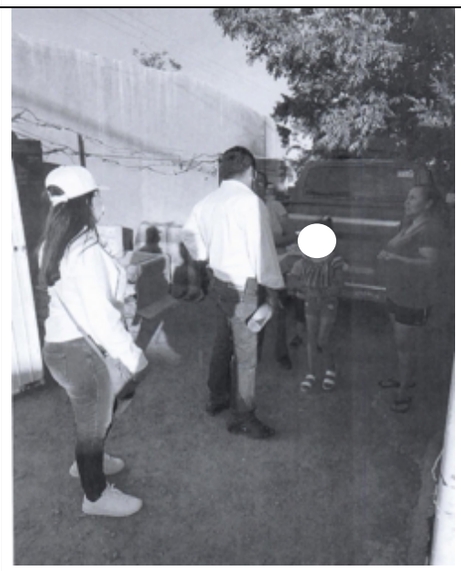
13	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380005687001&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	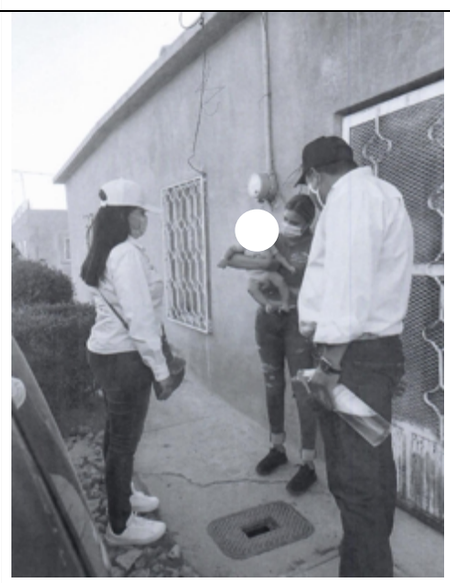

4.2 Se acredita el carácter de Marcos Chávez Torres como candidato a la presidencia municipal de Jiménez, Chihuahua

Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el denunciado fue candidato a Presidente Propietario para el municipio de Jiménez, Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y del Trabajo, toda vez que, de la consulta de la página oficial del Instituto[10], en el apartado de candidatos registrados en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, se advierte la calidad del denunciado.

JIMENEZ — Proceso Electoral 2020-2021

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Presidencia Propietario(a)	Presidencia Suplente
morena PT alianza Chihuahua JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	MARCOS CHAVEZ TORRES	ROBERTO BELTRAN DEL RIO BELTRAN DEL RIO

Además, cabe mencionar que el carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, aceptan dicha calidad.[11]

De ahí que, la investigación en el presente asunto, por lo explicado se agotó y permite a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

4.3 Titularidad del perfil privado de Facebook.

De las constancias obrantes en el sumario, se advierte la existencia de indicios suficientes para tener por acreditado que el entonces candidato **Marcos Chávez Torres**, es titular de la cuenta conforme a lo siguiente.

En primer término, la titularidad de la cuenta no fue controvertida por las partes en ningún momento, tan es así que las publicaciones fueron suprimidas en acato al acuerdo de medidas cautelares dictado por el Instituto.

---

[10] Consultable en https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas

[11] De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a lo anterior, el partido Nueva Alianza de Chihuahua, en su contstación al requerimiento efectuado, señaló que las publicaciones denunciadas en el perfil del candidato Marcos Chávez Torres fueron suprimidas en su totalidad, y pretendió acreditar que se tenía el consentimiento de los padres de las y los menores referidos.

Tal accion no hubiera podido llevarse a cabo si el titular de la cuenta desconociera los hechos denunciados, así como de la infracción que se le imputaba, por ende, es razonable sostener que el perfil de la citada red social pertenece a Marcos Chávez Torres.

Además, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba,[12] de ahí que si la plataforma de internet en la que se difundió la publicidad denunciada, se advirtió que en ella se mostraba la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, es válido presumir que se trata de su cuenta, por lo que se considera que a aquél correspondía probar que no era el responsable de la publicación de esa plataforma de internet.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-674/2018, el responsable del contenido publicado en un perfil de una red social es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.

MODO	**Difusión de publicaciones en la red social denominada Facebook, en las cuales el denunciado hace apariciones con personas menores de edad.**
TIEMPO	**A partir del catorce de mayo hasta el seis de junio** (en virtud del acta circunstanciada por medio de la cual se

[12] De conformidad con la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de registro digital 2007973, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

	certificó que se cumplieron las medidas cautelares adoptadas)[13]
LUGAR	**La red social denominada Facebook.**

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal deberá determinar si es existente o no, la infracción consistente en vulneración al interés superior de las personas menores de edad.

5.1 Interés superior de las personas menores de edad.

Sobre este hecho denunciado, debemos apuntar que el contenido de la propaganda difundida se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.[14]

Veamos, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los

[13] Foja 264 a la 274.
[14] Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Sobre el tema, dicho dispositivo constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.[15]

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto a la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso 123, numeral 1 de la Ley.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente **SRE-PSC-121/2015**,[16] estableció que la violación al interés superior del menor se obtiene de los referidos artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser

[15] Artículo 4º de la Constitución Federal.
[16] Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm

menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del menor*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[17] al destacar que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.[18]

---

[17] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia.

[18] Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 que es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."*

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.[19]

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño[20] establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[21] se contempla igualmente

---

[19] Sentencia **SRE-PSC-121/2015**.

[20] ***Convención sobre los Derechos del Niño***
"Artículo 16. 1.
Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

[21] ***Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***
"Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán*

la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

En ese sentido, es inconcusa la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con la propaganda de contenido político electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez de la propaganda política en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el

---

orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*
Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*
I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*
En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.
No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación."

motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral.

Tal cuestión corresponderá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-60/2016** y acumulados[22] sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el **SRE-PSC-32/2016**,[23] respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el **SUP-REP-20/2017**,[24] consideró que el interés superior del niño y la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.[25]

---

[22] Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf
[23] Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf
[24] Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf
[25] Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,13 de rubro y texto siguiente: ***"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-*** *De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones*

Entonces, en el presente asunto, el denunciante señala la aparición de varias personas menores de edad, con rasgos físicos visibles en diversas publicaciones denunciadas, razón por la cual el Instituto determinó procedente la solicitud de medidas cautelares consistente en la supresión de tales publicaciones.

5.1.1 Lineamientos del Instituto Nacional Electoral[26] que nos muestran una directriz sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, cuya vigencia de conformidad con el punto de acuerdo “cuarto” comenzó a partir del dos de abril del mismo año.

De conformidad con el artículo 1 de estos Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión, **dichos lineamientos resultan ser una directriz y criterio orientador en materia de denuncias relacionadas con el interés superior de los menores de edad y que tenemos que atender a fin de garantizar una justicia completa e integral hacia esta población.**

---

y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

[26] En adelante, INE.

Así, en su artículo 5º, los Lineamientos especifican que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el numeral 6º apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, a la honra y a la reputación de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", los Lineamientos refieren los requisitos fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de las madres y/o de su papás o mamás, así como la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre,** de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de niñas, niños y adolescentes de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.[27]

Por su parte, el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de niñas, niños y adolescentes** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años, la cual deberá ser propia,

[27]Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.

Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que **cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato** que haga identificables a niñas, niños y adolescentes, **se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral**, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Para el caso de niñas, niños y adolescentes de 6 años, el artículo 12 de los citados Lineamientos establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora de la autoridad que los supla.

Ahora bien, para poder recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto de su aparición en la propaganda, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó el acuerdo INE/ACRT/08/2017, con el que se expidió el formato a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, en el cual se puntualiza que dicho formato tiene por objeto facilitar que las niñas, niños y adolescentes emitan su opinión de manera informada, respecto de su participación en la propaganda político-electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales y que además cuenta con un formato específico que debe ser completado por la persona candidata, partido político o autoridad electoral y un segundo formato llenado por la niña, niño o adolescente.

Además, el instructivo especifica que será responsabilidad de quien se interese en la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, lo siguiente:

A) Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres y madres, tutores o representantes:

I. A quién pertenece el material electoral: Partido político, Coalición, Candidata o Candidato de coalición, Candidata o Candidato independiente, Instituto Electoral, Tribunal Electoral u otro;

II. El propósito del material electoral, el tipo de material electoral (propaganda electoral o mensaje de la autoridad electoral), el formato del material electoral, el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral;

III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral, a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.

B) Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

C) Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

D) Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

Cabe mencionar también que el artículo 13 de los Lineamientos especifica que quien incluya o exhiba en su propaganda político electoral a niñas, niños y adolescentes, deberá documentar el consentimiento expreso y la opinión informada ya referidas.

5.1.2 Modificación de Lineamientos

Los lineamientos fueron modificados, a través del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL

FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017 INE/CG508/2018".

Cabe resaltar que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió a partir del quince de junio del dos mil dieciocho, de ahí que partir del dieciséis de junio resultan aplicables a todas las personas obligadas. A continuación, se resaltan las modificaciones que, en el caso concreto, resultarían aplicables.

En esencia, en las modificaciones se destaca[28] que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatas o Candidatos de Coalición; Candidatas o Candidatos Independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u **otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicacione**s, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

En cuanto a los requisitos, se adicionó[29] que debía agregarse el acta de nacimiento del menor, o en su caso, copia de la sentencia o resolución

[28] En la modificación al Lineamiento 2.
[29] En el Lineamiento 7, inciso vii).

que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de las madres y los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por lo que hace a la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los niños, niñas y adolescentes, se realizaron modificaciones[30] en cuanto a que se debe videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, así com recabada conforme a las guías metodológicas que debe proporcionar la autoridad electoral.

Así pues, si el menor expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada[31]; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos[32] y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.[33]

5.2 Caso concreto

[30] Lineamiento 8.
[31] Lineamiento 11.
[32] Lineamiento 13.
[33] Lineamiento 16.

Del escrito de denuncia se desprenden trece publicaciones en el perfil personal del candidato, en donde son visibles los rasgos físicos de diversos menores de edad.

Mismas que se pueden apreciar a continuación:

Número de publicación	**LIGA ELECTRÓNICA**	**IMAGEN Y CONTENIDO**
1	https://www.facebook.com/profile.php?id=100063450084407&_rdc=1&_rdr	 *Nueva Alianza Chihuahua* *Marcos Chávez ¡Siempre contigo!* *Presidente Municipal* *Marcos Chávez*
2	https://web.facebook.com/100063450084407/videos/170816148376720/	 ¡¡Muchas gracias Grecia!! Eres una niña muy linda.

3	https://web.facebook.com/photo?fbid=167004878757847&set=pcb.167004942091174	
4	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=172032478255087&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	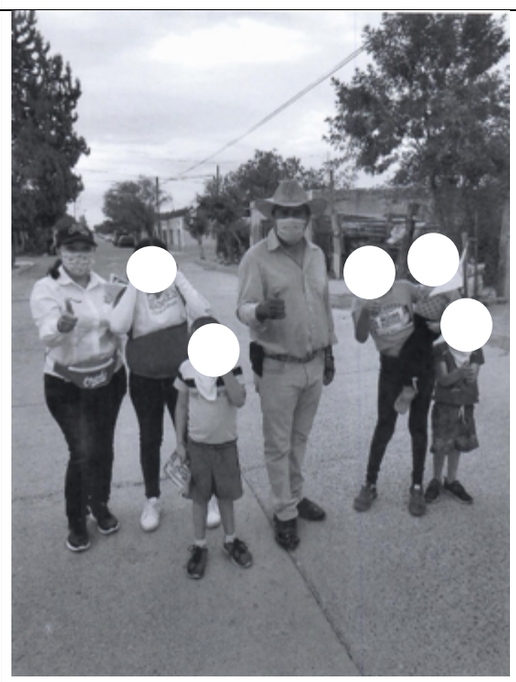
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=161341825990819&set=pcb.161342982657370	

6	https://www.facebook.com/photo?fbid=161341882657480&set=pcb.161342982657370	
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=161342055990796&set=pcb.161342982657370	
8	https://www.facebook.com/photo?fbid=1161342425990759&set=pcb.161342982657370	

9	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=1651114925613509&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	
10	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=1644380812353587&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	
11	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=1644380682353600&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	

12	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380089020326&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	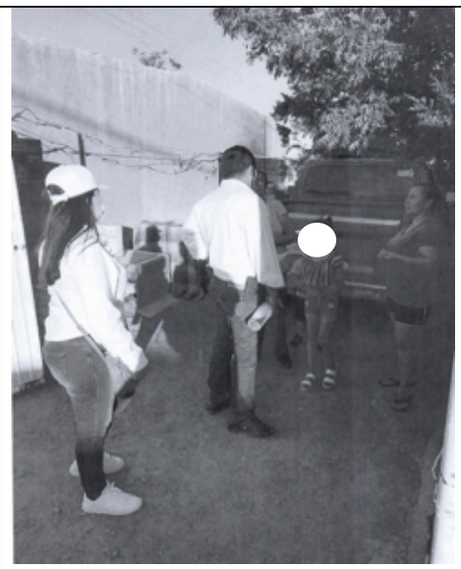
13	https://web.facebook.com/photo.php?fbid=164380005687001&set=pb.100063450084407.-2207520000..&type=3	

No obstante, en un primer momento, este Tribunal debe estudiar el contenido del mensaje, **con la finalidad de establecer si el video denunciado resulta ser propaganda electoral, así como el uso de las redes sociales como medio comisivo de infracciones electorales.**

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación[34] juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.

[34] Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busque posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Superior[35] ha establecido **que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral.

Como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje.

Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si

[35] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, este órgano jurisdiccional realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Propaganda político-electoral.

En este sentido, para delimitar propiamente el alcance de aplicación normativa de los referidos lineamientos, debe precisar los alcances que tiene la acepción de propaganda político-electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.[36]

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente

[36] Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Brevario de comunicación política,* México, TEPJF, 2018, p. 106.

estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.[37]

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.[38]

Por otra parte, el artículo 3 BIS de la Ley, señala que, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea **electrónico** o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Así, los artículos 122, numeral 2); y 123, numeral 1), de la Ley, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución, disponen como **límites de la propaganda** que ésta debe cumplir con el **respeto a la vida privada** de las personas candidatas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y valores democráticos; y, que, de no cumplir con ello, la conducta que así lo infrinja podrá ser objeto de inquisición judicial o

[37] Recursos de apelación SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.
[38]Recurso de apelación SUP-RAP-28/2007.

administrativa, en el caso de que ataquen a la moral, **la vida privada o los derechos de terceros**, provoquen algún delito, o perturben el orden público.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Entonces, podemos decir que la propaganda electoral es la publicidad que, preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular.

También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

Expuesto lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas, se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook y su titularidad por parte del candidato denunciado.

Ahora, conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se certificaron las publicaciones que en el perfil de Facebook del entonces candidato a Presidente Municipal, en las cuales aparecían niños, niñas y adolescentes, presuntamente, sin cumplir con los requisitos previstos en la norma electoral, como se advierte en las imágenes que se insertarán líneas adelante.

Sobre el tema, la Sala Especializada ha sostenido[39] que el objeto y alcance de los lineamientos del INE descritos con antelación se circunscriben a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidatas y/o candidatos de coalición, y candidatas y/o candidatos independientes.

En los Lineamientos vigentes ya se precisa que son sujetos obligados las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Esta regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados y de aquellos vinculados.

Cabe precisar que el alcance de dichos Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión o en las campañas federales, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal de Chihuahua considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet en las campañas locales.

Por lo anterior, en las publicaciones denunciadas, se debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y en el caso de no contar con los

[39] En precedentes como en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-143/2018; SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018.

permisos y autorizaciones correspondientes, **era necesario que, previo a la publicación de las publicaciones que las contienen, éstas se borraran, ocultaran o difuminaran para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.[40]

Ahora bien, en los párrafos precedentes se expuso de forma pormenorizada cuáles fueron las fotografías publicadas en la red social del perfil de Facebook, la fecha en que se expusieron en internet, por tal motivo, resulta sumamente necesario determinar el número de niños, niñas y adolescentes que aparecen, de ahí que a manera de síntesis se tiene lo siguiente: [41]

Nº de publicación	IMAGEN Y CONTENIDO	TOTAL DE NNA[42]	NNA Si identificables	NNA No identificables
1	 *Nueva Alianza Chihuahua* *Marcos Chávez ¡Siempre contigo!* *Presidente Municipal* *Marcos Chávez*	0	0	0

[40] Información que se encuentra disponible en la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POLÍTICA,Y,ELECTORAL,CUANDO,APAREZCAN,MENORES,SIN,EL,CONSENTIMIENTO,DE,QUIEN,EJERZA,LA,PATRIA,POTESTAD,O,TUTELA,,SE,DEBE,HACER,IRRECONOCIBLE,SU,IMAGEN

[41] Información que se encuentra consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POLÍTICA,Y,ELECTORAL,CUANDO,APAREZCAN,MENORES,SIN,EL,CONSENTIMIENTO,DE,QUIEN,EJERZA,LA,PATRIA,POTESTAD,O,TUTELA,,SE,DEBE,HACER,IRRECONOCIBLE,SU,IMAGEN

[42] Niñas, niños y adolescentes.

2	 *¡¡Muchas gracias Grecia!! Eres una niña muy linda.*	**1**	**1**	**0**
3		**1**	**0**	**1**
4		**5**	**2**	**3**
5		**2**	**0**	**2**
6		**2**	**1**	**1**

7		3	1	2
8		1	0	1
9		3	2	1
10		1	1	0

11		**1**	**1**	**0**
12	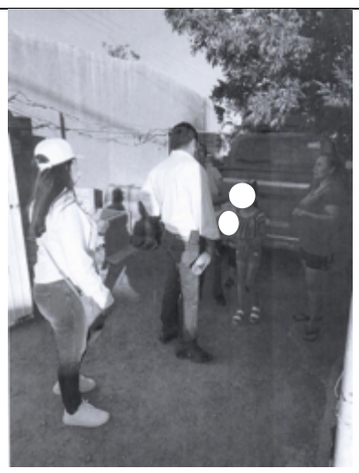	**2**	**1**	**1**
13		**1**	**1**	**0**
	TOTAL	**23**	**11**	**12**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido Nueva Alianza de Chihuahua presentó -en su escrito de contestación al requerimiento efectuado- fotografías de los supuestos escritos de autorización de las y los menores referidos; sin embargo, debe precisarse que las pruebas técnicas que aportó el partido constituyen sólo un indicio, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.[43]

[43] Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.[44]

Además, resulta inconcuso que las supuestas autorizaciones no reúnen los requisitos establecidos por Lineamientos del INE descritos en el apartado **5.1.1** del presente fallo.

En virtud de lo anterior, en el caso en concreto, no se tiene por acreditado que la parte denunciada haya aportado elementos de convicción idóneos que acrediten haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos descritos en los apartados **5.1.1** y **5.1.2** de esta ejecutoria.

En ese sentido, tanto de las imágenes que involucran a las personas menores de edad, como del contenido de la publicación del video en el perfil de Facebook del candidato denunciado, se puede derivar lo siguiente:

a. Se circunscribieron a actos proselitistas de un candidato a Presidente Municipal, relativo a recorridos a fin de promover su candidatura casa por casa.

b. Fueron difundidas por dicho candidato a través de su cuenta personal de Facebook.

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

[44] Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

c. Además de informar sus actividades proselitistas al visitar diversas localidades de Jiménez, una menor de edad en el video denunciado realizó expresiones como:[45]

> ***¡Mis papitos, mis abuelitos y todos mis tíos van a votar por Marcos Chávez, Vamos Marcos Chávez, Vamos a ganar!***
>
> Se inserta imagen del momento exacto:

Por lo que hace a las restantes doce publicaciones diferentes al video referido en líneas arriba, dichas publicaciones no contienen -ninguna de ellas- algún comentario, frase o expresión que intente mostrar la plataforma electoral del denunciado, así como tampoco la candidatura; de forma única, versan sobre publicaciones relativas a los recorridos que realiza casa por casa el candidato denunciado, que resultan ser las publicaciones en donde aparecen la mayoría de los menores.

En ese sentido, esas frases acompañadas de la preparación de las imágenes para contextualizar sus eventos proselitistas (recorridos en comunidades del municipio), sin lugar a duda, evidencian la intención del candidato de posicionar su candidatura ante la ciudadanía través de esos elementos, tanto de manera aislada como en su conjunto.

Por consiguiente, nos encontramos en presencia de propaganda electoral difundida por un candidato a presidente municipal, elementos fundamentales

[45] Foja 68.

para que sean aplicables los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

No obsta a lo anterior que la difusión de las imágenes se hubieren realizado a través de una red social, ya que la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, **especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales**, como son los aspirantes, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular**, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.[46]

En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular, en su calidad de personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales, mismas que gozan en principio de una presunción de espontaneidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada.

Sin embargo, en el presente caso, esa presunción no cobra aplicación, en atención a los elementos referidos en el presente asunto, que evidencian la intención del candidato de posicionar su candidatura ante la ciudadanía.

Entonces, al ser aplicables los referidos Lineamientos en el presente caso, son exigidas las previsiones relativas al manejo de la imagen de menores de edad para su legal difusión, establecidas en los artículos 7 a 15 de los Lineamientos; sin embargo, la parte denunciada omitió borrar, ocultar o difuminar el rostro de las personas menores de edad, además que no se contó con la debida autorización para su publicación, se acredita la infracción respectiva

[46] Ver recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017.

Esto último en consonancia también con la tesis de la Sala Superior XXIX/2018, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

De lo anterior, se advierte que, en las **13** publicaciones, en total aparecieron **23** niñas, niños y adolescentes, de en las cuales **11** eran identificables y **12** no identificables.

Tal como se refirió, el ciudadano denunciado no realizó ningún acto para cumplir con los requisitos mínimos establecidos por los Lineamientos y el cuidado con las publicaciones en la página de Facebook, para que no se expusiera a niñas, niños y adolescentes en el marco de su actividad proselitista dentro del proceso electoral, aunado a que, en caso de no contar con los permisos atientes, estaba obligado a borrar, ocultar o difuminar las imágenes.

En consecuencia, **se acredita la infracción en estudio** atribuida al candidato denunciado.

6. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA *IN VIGILANDO*) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN.

Sobre este tópico, la Sala Superior considera que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.[47]

[47] Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-10/2014

Al respecto, debe destacarse que si bien los partidos políticos en su papel de garantes tienen el deber de vigilancia, este deber debe entenderse acotado a los actos que razonablemente pueda advertir y remediar, sin que sea exigible que el partido político realice un control, vigilancia, escrutinio y monitoreo riguroso de todas las entrevistas y programas de radio en el que participan sus simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos o dirigentes, para que, pasado determinado tiempo, lleve a cabo los actos de reproche o deslinde necesarios, porque ello sería irracional y desproporcionado, máxime cuando están involucrados la libertad de expresión y el derecho a la información propios de una contienda electoral en una sociedad democrática, salvo que existan elementos y condiciones para estimar o presuponer razonablemente su posible ilegalidad por tratarse de actos notoriamente ilícitos, atípicos o desproporcionados, lo que en el caso concreto ocurrió

En lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua, relativa a que la conducta denunciada pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados si constituyeron una trasgresión a la normatividad electoral, se actualiza la falta al deber de cuidado.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1 Marco normativo

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- levísima
- leve
- grave

Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de un candidato propietario, y la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el inciso c), indica que las sanciones aplicables a las personas candidatas a cargos de elección popular contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la pérdida de su derecho a ser registrada como persona candidata, o en su caso, si ya ha está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 270 numeral 1 de la Ley, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

7.2 Caso concreto

a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

El bien jurídicamente tutelado es el interés superior de las y los menores de edad. La protección a este principio es preponderante, pues se encuentra reconocido a nivel constitucional como uno de los pilares democráticos.

En ese sentido, existe la necesidad de suprimir prácticas que, como en el caso concreto, afectan la equidad en las contiendas electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Como se estudió en el capítulo de la acreditación de los hechos, se difundieron trece publicaciones en las que pueden apreciar los rasgos físicos de diversas personas menores de edad, estas publicaciones se encontraban visibles a partir del catorce de mayo en la red social Facebook.

Aquí es importante señalar, que las publicaciones en la red social denominada Facebook estuvieron visibles o publicadas por un breve término, es decir, desde la presentación de la denuncia (catorce de mayo) y hasta la adopción de las medidas cautelares a fin de se dieran de baja o anulara la exhibición de las publicaciones denunciadas (aconteció el veinticinco de mayo siguiente).

c. Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Al momento de los hechos, de acuerdo con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEE/CE78/2020, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Correspondiendo a Morena, los siguientes financiamientos:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias $39,914,134.17
- Financiamiento para actividades específicas $1,211,043.30
- Gastos de campaña $21,952,773.79

Correspondiendo al Partido del Trabajo, los siguientes financiamientos:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias $10,772,947.31
- Financiamiento para actividades específicas $281,005.42
- Gastos de campaña $5,925,121.02

Correspondiendo al Partido Nueva Alianza de Chihuahua, los siguientes financiamientos:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias $11,434,232.52
- Financiamiento para actividades específicas $302,110.29
- Gastos de campaña $6,288,827.89

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Las publicaciones se realizaron en periodo de campañas del proceso electoral local, para la renovación de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

Las publicaciones infractoras fueron difundidas a través de la red social Facebook, por lo que estuvo accesible para la generalidad de la población.

e. **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De acuerdo con el artículo 270, numeral 2, de la Ley se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

f. **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

Sin embargo, a pesar de no ser económicos los beneficios obtenidos o daños ocasionados, se tiene que, en el caso concreto, existe una omisión del candidato denunciado y de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, al no haber difuminado u ocultado la imagen de las personas menores de edad que se visualizan de forma indirecta y directa en las publicaciones denunciadas.

7.3 Calificación de la falta

En atención a que en la causa se involucra la tutela del interés superior de las personas menores de edad, la intención de cometer las infracciones, la pluralidad y temporalidad de conductas, la conducta debe ser calificada como **leve**.

Lo anterior, en virtud de que la falta versa sobre una omisión por parte de los denunciados de borrar, ocultar o difuminar el rostro de las personas menores de edad, pues en el caso en concreto no se contó con la debida autorización para su publicación.

Aunado al hecho que, como se detalló, las publicaciones en la red social denominada Facebook estuvieron visibles o publicadas por un breve

término, en virtud del cumplimiento a las medidas cautelares por parte del denunciado.

Además, en doce publicaciones de las trece denunciadas, se acreditó que no contienen -ninguna de ellas- algún comentario, frase o expresión que intente mostrar la plataforma electoral del denunciado, así como tampoco la candidatura; de forma única, versan sobre publicaciones sin contenido, sobre los recorridos que realiza casa por casa el candidato denunciado, que resultan ser las publicaciones en donde aparece la mayoría de los menores, los cuales aparecen de forma indirecta y que se omitió difuminar su rostro, por ello, es que se estima la calificación de la falta en los términos expuestos.

7.4 Sanción a imponer

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, se debe individualizar la sanción a imponer.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley establece un mínimo y un máximo de las sanciones, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Toda vez que en la comisión de las infracciones no existieron circunstancias objetivas y concurrentes que de acuerdo con los criterios de la Ley deben ser considerados para la graduación de la sanción, **corresponde aplicar la sanción mínima al candidato y a los partidos integrantes de la coalición infractora,** consistente en la **amonestación pública** contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I, e inciso c), fracción I, de la Ley.

Sanciones impuestas

Se impone a Marcos Chávez Torres y a los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, la sanción de amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como inciso c), fracción I, de la Ley.

Por lo fundado y expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se impone a Marcos Chávez Torres y a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, una amonestación pública.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución al Candidato denunciado y al Partido Acción Nacional, a través de la Asamblea Municipal de Jiménez, Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.